

III.- GUIA LEGAL PARA ARQUITECTOS Y CONSTRUCTORES

A).- Ley Reglamentaria para el Ejercicio
de la Profesión en el Estado.

LEY REGLAMENTARIA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE INGENIERO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.-

- Art. Primero.- Para ejercer la profesión de ingeniero en el Estado de Nuevo León, se necesita poseer un título legal de acuerdo con lo que establece la presente ley, y según las modalidades que señalen los reglamentos respectivos.
- Art. Segundo.- La profesión de ingeniero, a que se refiere el artículo anterior, comprende los títulos de Ingeniero de Minas, Ingeniero Civil, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Electricista, Ingeniero Topógrafo, Ingeniero Metalurgista, Ingeniero Industrial, Ingeniero Geógrafo, Ingeniero Naval, Ingeniero Militar, y las de Químico Técnico, Químico Metalúrgico, Agrónomo y Arquitecto y demás títulos profesionales que las distintas ramas de la Ingeniería aceptan las Escuelas Oficiales de la Federación o de los Estados.
- Art. Tercero.- En el Estado se considerarán legales los títulos otorgados por la Facultad Nacional de Ingeniería; por la Facultad Nacional de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de México y los Expedidos por las Escuelas Oficiales de Ingeniería de la Federación y de los Estados.
- Art. Cuarto.- Los títulos expedidos por universidades extranjeras o por escuelas libres, se considerarán legales en el Estado, cuando hayan sido previamente autorizados por la Universidad Nacional de México. Cuando haya Facultad o Escuela de Ingeniería en el Estado, en ella deberán autorizarse.
- Art. Quinto.- Para que un individuo que posea título legal pueda ejercer la profesión, es indispensable registrar el título ante el departamento de Obras Públicas del Estado. En dicha oficina se lleva un libro especial en el que se hará constar, previa identificación personal a costa del interesado, cuando así lo juzgue conveniente dicha oficina, la rama o ramas de ingeniería a que se dedique, la fecha del título y su procedencia, debiéndose publicar este registro en el Periódico Oficial del Estado o algún otro Periódico de la ciudad de Monterrey, a costa del interesado.
- Art. Sexto.- Para los efectos correspondientes en los Tribunales del Estado y en las Oficinas Públicas de la Administración, sólo se admitirán declaraciones y trabajos de ingenieros titulados legalmente.
- Art. Séptimo.- Los pasantes de ingeniería podrán dedicarse al ejercicio de la profesión bajo la dirección y vigilancia de un ingeniero titulado y autorizado conforme a la presente Ley, únicamente durante los dos años siguientes a la terminación de sus estudios, debiendo llenar previamente los requisitos establecidos en el artículo quinto de esta Ley respecto al registro del Certificado de terminación de sus estudios.
- Art. Octavo.- En los Municipios en donde no haya ingenieros titulados y registrados

legalmente, podrán ejercer los prácticos previo el permiso para el efecto, expedido por el Departamento de Obras Públicas del Estado, acompañando a su solicitud un certificado de competencia formado por dos ingenieros con título legal.

Art. Noveno.- Se exigirá la previa nacionalización de todos aquellos extranjeros en cuyos países o estados de origen se exija igual requisito a los Ingenieros Mexicanos, debiendo nacionalizarse antes de tramitarse el registro de su título.

Art. Décimo.- El que sin tener título legal ejerza la profesión de Ingeniero en cualesquiera de sus ramas, será castigado con la pena que señala el Código Penal.